

7 de abril de 2026

Nº de registro 202699303268

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase Presente Solar Oriente", correspondiente a Téngase presente por el proyecto Solar Oriente que esta en reclamación ante el SEA, y es una respuesta al segundo evacua traslado de la empresa AES Gener y al informe OAECA CONADI..

Se adjunta documento:

- [Téngase_Presente_Solar_Oriente](#)

Archivos anexos:

- [certificado_vigencia_Comunidad_indigena_Quechua_Huatacondo](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Javier Alberto Albornoz
Cisternas
Fecha: 07-04-2026
09:25:04:837 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Javier Alberto Albornoz Cisternas
Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo
Persona Jurídica

TENGASE PRESENTE
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Le pedimos encarecidamente que tenga presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en respuesta a las presentaciones de AES Gener en su proyecto Solar Oriente en la Región de Tarapacá (https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2162982847), documento que el titular denomina “evacúa traslado” sin serlo, puesto que esa oportunidad procesal precluyó con la Presentación de un Evacúa Traslado de Fernanda de Paz Avilés n 2167482629 de 6 de enero de 2026. Así, el documento número 2167701882 de 29 de enero de 2026, en https://firma.sea.gob.cl/publicaciones/2026/01/29/1769702407_216770188 presentado por Benjamin Muhr de AES Gener, no es un Evacúa Traslado, al contrario de lo que afirma, sino que un mero conjunto de opiniones inconexas y sin asidero legal.

Este proyecto jamás debió ser admitido como DIA, considerando el impacto extensivo a los sistemas de vida y costumbre indígena.

El titular omite reiteradamente a lo largo de todo el proceso, hacerse cargo de que las obras, partes acciones (camino de acceso) de su proyecto Solar Oriente, se localizan en proximidad relativa del Área Protegida Salar de Llamara, Lote 4 de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, lugar frágil que monitoreamos, y que es susceptible de verse afectada puesto que allí se encuentran diversos objetos de protección ambiental, entre los cuales hay monumentos nacionales arqueológicos además de la biodiversidad de los puquios del Llamara.

La presencia próxima de estromatolitos protegidos, lo obligaba a someter un Estudio de Impacto Ambiental y no una mera DIA.

“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

*d) **Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas**, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, **susceptibles de ser afectados**, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;”*

El titular AESGener, en su segunda presentación respecto del proyecto en reclamación, omite con mala fe patente, lo que la Comunidad siempre ha alegado, como se aprecia a continuación:

“90. La CIQH alega en su recurso que el Proyecto debió haber ingresado como un EIA y no como DIA. En el escrito presentado por esta parte se expone de manera detallada todas las razones por las cuales no se verifican los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, que son los que obligan a presentar un EIA.

*91. Respecto de **la letra b) del artículo 11 de la LBGMA**, sobre afectación de recursos naturales, se descartó por la ausencia de flora de valor para la conservación, la baja diversidad y abundancia de fauna, el uso limitado de agua provista por terceros autorizados y la presencia de suelos no arables, de muy baja capacidad productiva.*

*92. Sobre **la letra c) del artículo 11 de la LBGMA**, sobre alteración de sistemas de vida y costumbres, no se genera este impacto porque el Proyecto no interviene sitios sagrados, **no obstruye las rutas de trashumancia, y los impactos como emisiones y ruido tienen un alcance geográfico acotado que no llega a los sitios de relevancia cultural ni a las áreas productivas más cercanas.***

*93. En relación con **la letra e) del artículo 11 de la LBGMA**, relativa al valor paisajístico y turístico, se descartó un impacto significativo ya que se trata de una pampa desértica, un paisaje común en la zona que además ya presenta intervención industrial. El valor turístico es inexistente. Según la guía del SEA, para que una zona tenga valor turístico debe cumplir dos condiciones: poseer al menos un atributo valioso (paisajístico, cultural) y, de forma obligatoria, atraer un flujo de turistas existente y demostrable. El área del proyecto no cumple ninguna de las dos condiciones, especialmente la segunda, que es un requisito indispensable.*

94. Por último, **sobre la letra f)** del artículo 11 de la LBGMA, sobre alteración de **Patrimonio Cultural, la afectación de los 24 hallazgos arqueológicos identificados no se considera significativa**. Como se señaló, dicha afectación está debidamente gestionada a través de un Plan de Rescate y Monitoreo aprobado por el CMN, lo que garantiza que no habrá una pérdida de información patrimonial relevante.

95. Al haberse descartado la generación de impactos significativos que pudieran afectar directamente a la comunidad, **tampoco se cumple el requisito legal para activar un proceso de consulta indígena.**”

Como se puede apreciar, el titular es indiferente a la localización del proyecto “próxima a áreas protegidas”, “susceptibles de ser afectados” o “población protegida” como rezan la letra d) del Art.11 de la LGBMA y el Art. 8 del RSEIA. También menosprecia el caso del Lote 4 de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal (RNPT) que está a un centenar de metros del camino de acceso al proyecto.

El hecho de no someter su proyecto a evaluación como un Estudio de Impacto Ambiental, en los hechos privó a la Comunidad Indígena Quechua de su derecho a la Consulta Indígena, de rango constitucional en virtud del Convenio 169 de la OIT y el Art. 5 inciso 2 de la CPR de 1980 (principio *pro persona*).

No importa qué otras reglas de menor entidad utilice el Titular, para interpretar que no existe “proximidad”, exigiendo que los objetos de protección deban encontrarse “adentro” del Área de Influencia por lo demás arbitraria del proyecto, para poder estimar los impactos. El estándar de Convenio 169 de la OIT respecto de los pueblos indígenas es claro: el SEA debe consultarnos en función de nuestra susceptibilidad de afectación directa, que en este caso es evidente, tanto respecto de nuestro sitio de visitación “Salar de Llamara”, como respecto de “Ramaditas”, “Cerro Gordo” y “Cerro Challacollo”.

La norma no admite interpretación en contrario, con todo, y a la luz del derecho internacional y el principio de “*pacta sunt servanda*” **y más tratándose de una población vulnerable**, que alega la necesidad de que se efectúe un proceso de consulta indígena conforme al Convenio 169 de la OIT, y quiere dar a conocer formalmente sus puntos de vistas, su susceptibilidad de afectación directa como respecto de los hallazgos arqueológicos y el turismo, que son suficientemente importantes como para ameritar nuestra participación en el respectivo monitoreo.

Es inaceptable que mediante subterfugios legales y la utilización de normas internas de rango menor para desentenderse del principio “Pacta sunt servanda” en relación

con el Convenio 169 de la OIT, el Titular intente privar a Huatacondo de su derecho a ser consultado de buena fe por el SEA tras la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

Al descartar el EIA y la Consulta Indígena a que hubiera dado lugar, la RCA del SEA de Tarapacá violó un conjunto de obligaciones básicas en materia de participación ciudadana, especialmente las normas de derechos humanos de la consulta indígena que rigen en el país, contenidas en el Convenio 169 de la OIT, y el Tratado de Viena sobre el cumplimiento de los tratados, con su principio de *pacta sunt servanda*, a los que están sujetos los agentes del Estado de Chile, también en materia de derechos humanos. En efecto, este solo principio obligaba a la Directora Regional del SEA a llamarnos a una consulta indígena en regla y forma, como órgano responsable, en los términos y artículos siguientes de la Convención de Viena sobre los tratados:

“26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”.

El Convenio 169 de la OIT y las declaraciones de la ONU y de la OEA, también aplican al patrimonio arqueológico indígena presente en las tierras del territorio de la CIQH, donde las medidas de protección a nuestras personas, cultura, bienes, trabajos, medio ambiente, no deben ser contrarios a nuestros deseos expresado libremente

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las *medidas especiales que se precisen para salvaguardar* las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, **las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.**

2. Tales medidas especiales *no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente* por los pueblos interesados.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos...

Así, las medidas administrativas y socioambientales susceptibles de afectar a pueblos indígenas como lo es la RCA que aprobó el proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente”, debieron ser consultadas previamente con los pueblos protegidos concernidos susceptibles de verse afectados directamente por el proyecto, en este caso, con la Comunidad Quechua de Huatacondo, respecto de su territorio ancestral.

Al eludir el ingreso de su proyecto como EIA, yendo en contra del tenor literal de la norma, el titular busca evidentemente evitar la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y la realización de un proceso de Consulta Indígena. De nuevo el principio de *pacta sunt servanda*, obliga a considerar en forma expresa esa norma.

Como vimos, semejante mala fe se aprecia de manera patente, del hecho que el titular omite referirse a la letra d) en sus escritos, cada vez que la CIQH o el GHPPI de Cahuiza se refiere a los literales del artículo 11 de la ley 19300 para justificar el inicio de un PCPI. El titular al omitir la letra d) alegada por la CIQH y por el GHPPI de Cahuiza, demuestra en forma patente, que el caso de Solar Oriente sí corresponde con la generación o presentación de alguno de los efectos, características y circunstancias del Art. 11 de la Ley 19300 (en este caso, la proximidad a áreas y poblaciones protegidas).

Al citar sin decirlo la letra d), el titular representado por el Sr. Muhr, en el segundo Evacúa Traslado, **lo hace omitiendo nuevamente la mención al criterio de proximidad**, para señalar la necesidad de que existan “**efectos adversos significativos** sobre recursos naturales renovables, **áreas protegidas** o sitios prioritarios para la conservación” (p. 4);

*“ De esta forma se descartaron los efectos adversos significativos referidos al riesgo para la salud de la población humana debido a emisiones, residuos o efluentes; **efectos adversos significativos** sobre recursos naturales renovables, **áreas protegidas** o sitios prioritarios para la conservación; reasentamiento de comunidades y afectación relevante a grupos humanos o pueblos indígenas; y se confirmó que el proyecto no se emplaza en zonas con alto valor ambiental, turístico o patrimonial que pudieran verse significativamente alteradas.” (p. 3 y 4).*

Se aprecia fácilmente que el titular intenta esquivar la proximidad de poblaciones protegidas como la nuestra, para eludir la aplicación de un Proceso de Consulta Indígena. Aquí deben aplicar los principios precautorios y preventivo, lo que es una de las finalidades del PCPI.

Finalmente en cuanto a la (4.1) **Falta de Dialogo con el Titular, observaciones y carencia de caracterización territorial con base en fuentes primarias, es decir, respecto al incumplimiento del titular en ese sentido**; tal como se desprende de la correspondencia que tuvo Huatacondo con AES Gener, la empresa no quiso entablar un diálogo equitativo, que le permitiera a la Comunidad realizar el monitoreo arqueológico independiente del proyecto y su área de influencia, declarada o no, como en Llamara, Challacollo, Cerro Gordo, Molle Verde y Ramaditas. Así, tampoco pudo hacer una caracterización de nuestro GHPPI y sus usos territoriales y rutas ancestrales con fuentes primarias, sino que solo con antecedentes secundarios, vacío que se aprecia a lo largo de todo el proceso ambiental, en las respuestas a las observaciones y también en la RCA impugnada.

“Observación 6:

“1. NECESIDAD DE QUE EL TITULAR PRESENTE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El proyecto "Parque Fotovoltaico SOLAR ORIENTE" de SOLAR ORIENTE SPA, es susceptible de afectar directamente a poblaciones, recursos y sitios arqueológicos protegidos como los nuestros, y SOLAR ORIENTE SPA solo sometió una DIA a evaluación cuando le debió presentar al SEA un Estudio de Impacto Ambiental con una línea de base actualizada y completa del Medio Humano, social y antropológica, ambiental y patrimonial.

En su respuesta el titular solo se refiere a los recursos renovables, y no al patrimonio cultural y arqueológico indígena, respecto de los cuales sin embargo, niega toda interferencia o impacto significativo, con base a información secundaria, tanto fuera o dentro de su Al. Como se ha demostrado incansablemente, el proyecto y su Al se imponen sobre campos de cultivos y estructuras hidráulicas arqueológicas e históricas de gran relevancia para la ciencia, y el potencial turístico de la comunidad en su territorio. El Titular desestima sin fundamentos nuestras alegaciones y susceptibilidades, puesto que ni siquiera ha caracterizado a la comunidad:

"Por lo tanto, no se prevén impactos significativos sobre la calidad del aire, la salud de la población o los recursos biológicos (flora y fauna) o el patrimonio cultural de los GHPPI estudiados, tanto dentro como fuera del Al, tal como se analiza en el Capítulo 2 de la DIA (en total para el análisis

del artículo 1 de la Ley 19.300), y en el Anexo 4-2.1 de la Adenda (para los literales 7 y 8 del RSEIA)."

Respecto de la Observación 7 de la CIQH, en su análisis del Artículo 8 RSEIA, sobre localización y valor ambiental del territorio, presentado en el Capítulo 2 de la DIA, **el y volvemos a afirmar que:**

“el Proyecto no se localiza en o próximo a poblaciones o pueblos indígenas como nosotros, nuestros recursos naturales y culturales y áreas protegidas, ni a sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, por lo cual no aplicaría ingresar mediante un EIA bajo el criterio establecido en el artículo 11 letra d) de la Ley 19.300”.

Pero vimos como el proyecto pretende insertarse en nuestro territorio de demanda ancestral, por lo que nosotros consideramos que el proyecto impacta significativamente el territorio, especialmente su valor ambiental.

Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que en términos del componente medio humano, **se reconoce la existencia de distintos GHPPI**, y sobre ellos se desarrollan los análisis respectivos de manera de poder concluir si dichos GHPPI forman parte del área de influencia, desde la perspectiva que si sus sistemas de vida y costumbres pueden ser afectados por el desarrollo del Proyecto.

En este sentido, en el Anexo 4-2.1 de la Adenda Técnica, correspondiente a la actualización de la caracterización de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humano, se presentan apéndices donde se muestra la caracterización de GHPPI que según el titular, por sus características, ubicación geográfica y usos del territorio no son susceptibles de ser afectados por el Proyecto.

¿Estas afirmaciones unilaterales del titular, sin información primaria, faltan completamente a la verdad? ¿Porqué se apoyan solo en fuente secundarias, recopiladas al amañó del titular, y no en las observaciones que formulamos, o en el Reclamo que hicimos a la RCA?

En particular sobre la CIQ de Huatacondo se señala:

"..dentro del análisis para definir el área de influencia, se analizó la presencia de la comunidad indígena Quechua de Huatacondo (CIQH). Para ello, a partir de fuentes secundarias, dada la negativa de la comunidad para

permitir el acceso a fuentes primarias, se desarrolló un análisis antropológico de las relaciones socioculturales de la comunidad en relación con el área de emplazamiento del Proyecto, llegando a la siguiente conclusión: "Por lo anterior, al ponderar adecuadamente lo simbólico y lo concreto de la apropiación del territorio, se debe tener presente que las actividades y usos en el territorio deben evaluarse de manera sincrónica, es decir, lo que existe en un momento determinado. Así, a partir de la información secundaria revisada, **no se aprecia la existencia de uso actual y concreto del área de emplazamiento del proyecto fotovoltaico Solar Oriente**, por parte de la CIQH, más allá de la aspiración de desarrollar en el futuro actividades de turismo de intereses especiales en virtud del posible patrimonio arqueológico existente."

Según el Titular,

*"Por lo anterior, debe entenderse que **no existe susceptibilidad de afectación** a este grupo humano en los términos señalados en la Ley N°19.300 y su reglamento, lo **cual lleva a concluir que dicho grupo humano no forma parte del área de influencia de este Proyecto.**"*

*El **detalle completo** del análisis antropológico de este grupo humano se presenta en el **Apéndice 2 del Anexo 4-2.1** de la Adenda Técnica". (Página 362 de la RCA)".*

El "detalle completo" a que se refiere el Titular, contenido en el Apéndice 2 del Anexo 4-2.1, no es más que una acumulación de información secundaria que no ha sido validada por los GHPPI en el Área de Influencia antropológica del proyecto, y que contiene importantes vacíos y omisiones, especialmente respecto de los campos de cultivo e infraestructura hidráulica arqueológicos, que el proyecto interviene directamente.

Por último, debemos referirnos al informe de la OAECCA CONADI https://recursos.sea.gob.cl/storage/documents/2026/03/25/114459_146_216677551_2_Informe_del_OAECCA.pdf, que produjo el Director Nacional (s) de esa Corporación, Gonzalo Esteban Peña Ávila, mediante Ordinario 269-2026, documento creado por CONADI el 20 de Marzo, y recibido por la Dirección Ejecutiva del SEA el día 24 de Marzo de 2026, (luego de que fuera removido el día 19 de Marzo el Director Nacional del gobierno anterior Álvaro Morales Marileo). En dicho ordinario, la CONADI se supone debió hacerse cargo del Oficio Ordinario N°20269910242, del 14.01.2026, y, del Oficio

Ordinario N°202699102169, del 23.02.2026 y del Oficio Ordinario N°202699102197, del 04.03.2026, todos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Aunque el informe es favorable al titular, del propio documento, queda en evidencia las serias carencias de la DIA en materia de caracterización del medio humano, especialmente el de Cahuiza, carencia que menciona el titular, pero luego la desestima, conforme a una táctica de ocultamiento de los vacíos, mencionándolos para luego no nada hacer al respecto.

La Dirección Ejecutiva SEA le pidió a CONADI que informe:

“a. Si durante la evaluación ambiental del Proyecto, el Proponente realizó una caracterización adecuada de los grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas (“GHPPI”) del área de influencia y, en particular, si correspondía caracterizar a la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, al grupo humano indígena vinculado a la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza y al clan familiar Ceballos, indicando si dicha caracterización fue realizada y los antecedentes técnicos y normativos que sustentan tal determinación.

b. Si se realizó una adecuada justificación y determinación del área de influencia del Proyecto.

c. Si se presentaron antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11 letra c) de la ley N° 19.300, esto es, alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI, en particular, respecto de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, al GHPPI que serían parte de la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza y el clan familiar Ceballos.

d. Si se presentaron antecedentes suficientes y adecuados para justificar la inexistencia de los efectos contemplados en el artículo 11 letra f) de la ley N° 19.300, esto es, alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, en particular, la afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando, especialmente, las referidas a la Comunidad Indígena Quechua de

Huatacondo, al GHPPI que serían parte de la Comunidad Indígena Quechua de Cahuiza y el clan familiar Ceballos.

En Ord. **233/2024 del 08 de octubre del año 2024** esta Corporación observo que la Declaración de Impacto Ambiental carecía de la información necesaria para establecer que el proyecto no generaría impactos ambientales significativos, en relación con los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación al artículo 7 del RSEIA. En particular, se constató la insuficiencia de antecedentes respecto de los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas (GHPPI) identificados en el área de influencia del proyecto, así como de aquellos ubicados en su entorno y que interactúan con éste, incluyendo sus usos territoriales, tales como actividades agrícolas y ganaderas —consideradas además desde su relevancia cultural— y la eventual existencia de prácticas trashumantes asociadas a dichas actividades, en relación con las partes, obras y/o actividades del proyecto.

En consecuencia, se solicitó al Titular:

-Complementar la caracterización de los GHPPI, identificados en el área de influencia del proyecto y/o cercanos a esta; se complemente la información y análisis, en todas las dimensiones del componente medio humano como - Socioeconómica, demográfica, antropológica, geográfica y bienestar social- con los antecedentes necesarios que permitan descartar los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación al artículo 7 del RSEIA literal d) sobre la actividad ganadera y la práctica específica de la actividad trashumante o los antecedentes necesarios que permitan descartar la significancia de los mismos. Además se solicitó complementar la información y análisis de las rutas de acceso al proyecto, en relación al flujo vial de todos los GHPPI del sector; y que se entreguen todos los antecedentes y análisis de los proyectos de inversión colindantes y/o eventualmente contrapuestos al área de influencia del proyecto y de los GHPPI identificados, así como los eventuales impactos sinérgicos por su desarrollo.

Estas observaciones fueron consideradas en ICSARA de fecha 29 de octubre del 2024, específicamente en el punto **4.2.1 y 4.2.2**.

El punto es que el Ord. 251/2025 del 19 de agosto del 2025 de la CONADI se pronunció conforme con la DIA imponiendo ciertas condiciones:

*“Finalmente, tras la revisión de la adenda complementaria este servicio se pronunció sin observaciones. Al punto 4.1.1, el Titular subsanó satisfactoriamente lo solicitado por la autoridad ambiental, debido a que junto a la Adenda Complementaria, **se acompañó en Anexo 4-1 la actualización de la Caracterización de la CIQ Huatacondo, si bien esta se basó en fuentes secundarias, su utilización se encuentra justificada en razón de la negativa de la CIQ, la cual se encuentra debidamente justificada con medios de verificación, los cuales se encuentran disponible en el Apéndice 1 del Anexo 4-1 de la Adenda Complementaria**”.*

Con todo, a diferencia de lo que afirma CONADI, el Anexo 4-1, Apéndice 1 “Verificador de Información” de la Adenda Complementaria no refleja “la negativa de la CIQH” porque **no se recogieron las respuestas de la Comunidad**. La CONADI,

*“Sin perjuicio de lo anterior, este servicio condicionó su conformidad a **“la adecuación del Compromiso Ambiental Voluntario denominado CAV-03: Plan de Comunicación y Relacionamiento con la Comunidad, en el sentido de incorporar a los GHPPI identificados en el área de influencia del proyecto, así como los GHPPI cercanos a la misma, que interactúen de alguna u otra manera con elementos identificados en el área de influencia del proyecto, de representación cultural y espiritual para los GHPPI del Norte del País**”.*

*Que, revisada la Resolución de Calificación se advierte que dicha condición fue considerada por la Autoridad Ambiental al punto 8.1 de la RCA, en la cual según lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300 se exige al Titular **“incorporar a los GHPPI de las localidades de Tamentica y Huatacondo, los que se relacionan y/o interactúan con los elementos de representación cultural ubicados en el área de influencia, tales como Cerro Gordo y Cerro Challacollo, con el fin de informar y coordinar las diversas prácticas culturales y ancestrales, de desarrollo económico y/o turístico realizadas en el área de influencia del proyecto**”.*

A pesar de lo que CONADI señaló originalmente, en estos supuestos compromisos con labores de información y coordinación, la CONADI concluye que:

*“V.- En virtud de lo expuesto, y en respuesta a lo solicitado en la letra a), b), c) y d) de este documento, **informamos que** los antecedentes aportados por el Titular durante la evaluación ambiental fueron suficientes para concluir por*

parte de este Servicio que, se realizó una adecuada caracterización de los (“GHPPI”) identificados en el área de influencia, en particular la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo y al Clan familiar Ceballos; se realizó una adecuada justificación y determinación del área de influencia del Proyecto; y que la información presentada permitió descartar posibles efectos, características y circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300”.

Es anómalo que la CONADI aquí afirme que Huatacondo y el Clan Familiar Ceballos están incluidos en el área de Influencia del Proyecto, pero que nunca haya indicado la necesidad de que se realizara una Consulta a Pueblos Indígenas en tiempo y forma. Respecto de la carencia de caracterización de Huatacondo sobre la base de fuentes primarias, reiteramos que el si bien el titular acompañó copia de sus numerosas cartas solicitando el diálogo, no acompañó las respuestas de la CIQH, que estaba de acuerdo con el diálogo, pero sujeto a ciertas condiciones estándar que permitieran un proceso equitativo y genuino, a lo cual la empresa se negó reiteradamente, tanto en forma verbal como escrita. El punto es que la Comunidad estuvo siempre llana al diálogo, pero solo en condiciones que dieran garantías de seriedad y de que los dichos de la comunidad no fueran distorsionados por el Titular, como ocurrió en definitiva.

En resumen:

I. SOBRE EL ERROR DE DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 LETRA D)

El artículo 11 letra d) de la Ley 19.300 exige Estudio de Impacto Ambiental cuando exista localización en o próxima a áreas o poblaciones protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio. Es evidente, por los propios datos aportados por el Titular, y la revisión del SEA, que en esta caso cabía la Consulta Indígena especialmente respecto de la Comunidad Indígena de Huatacondo, el GHPPI de Cahuiza, y el Clan Familiar Ceballos. La interpretación restrictiva adoptada por el titular y la autoridad sustituyó en este caso el criterio de proximidad por el de intervención directa, lo que constituye error de derecho.

II. ESTÁNDAR JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA, CONSULTA INDÍGENA

La Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol N° 10.514-2020 (considerandos 8° y 9°), ha señalado que la consulta indígena procede ante una susceptibilidad razonable de afectación, sin requerir daño cierto o consumado.

Asimismo, en Rol N° 5888-2019 (considerando 6°), **la Corte indicó que la caracterización del medio humano no puede fundarse exclusivamente en antecedentes secundarios cuando existe alegación fundada de vínculo territorial.**

En Rol N° 1307-2018 (considerando 11°), el máximo tribunal advirtió que la delimitación del área de influencia no puede transformarse en mecanismo de exclusión artificial de comunidades potencialmente afectadas.

III. PRINCIPIO PREVENTIVO Y PRECAUTORIO

El principio preventivo impone anticipar riesgos antes de su materialización. El principio precautorio exige actuar ante incertidumbre científica respecto de impactos relevantes, especialmente tratándose de patrimonio cultural y territorios indígenas. La Consulta a Pueblos Indígenas tiene una finalidad preventiva.

IV. PRINCIPIO PRO PERSONA (PRO HOMINE)

Derivado del artículo 5 inciso segundo de la Constitución, el principio *pro persona* obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de derechos fundamentales, evitando interpretaciones restrictivas.

V. SOBRE LOS EFECTOS ACUMULATIVOS

La evaluación ambiental debe considerar efectos acumulativos y sinérgicos. La fragmentación territorial derivada de múltiples proyectos energéticos en la zona genera impactos acumulativos sobre paisaje cultural, patrimonio arqueológico y cohesión territorial indígena, los cuales no fueron debidamente analizados.

POR TANTO,

Considerando los argumentos de hecho y de derecho, ténganse presente nuestras apreciaciones, para ser consideradas y subsanadas.

Las notificaciones que deban realizarse en este procedimiento vía casilla de correo electrónico: c.indigena.quechua.huatacondo@gmail.com y alonso.barros.v@gmail.com , Fono: +5698389797;

JAVIER ALBORNOZ CISTERNAS
RUT 15.733.431-K
PRESIDENTE
COMUNIDAD INDIGENA QUECHUA DE HUATACONDO
RUT 65.101.253-8



Certificado Vigencia Personalidad Jurídica de Comunidad o Asociación Indígena

Para todo trámite

LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA,
mediante el presente instrumento, certifica que la **COMUNIDAD INDÍGENA QUECHUA DE HUATACONDO**,
del sector **RURAL** de la comuna **Pozo Almonte**. Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad
jurídica vigente, inscrita con el N° **138** en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 05/09/2012

Fecha Expiración Directorio : 20/07/2027

Observación : Duración directiva: 2 (dos) años.

Vigencia y actualización directiva de conformidad a carta recepcionada con fecha 23-7-2025.

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la
composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el
directorio se encontraría integrado por:

Cargo	Nombre Completo	RUN
PRESIDENTE	JAVIER ALBERTO ALBORNOZ CISTERNAS	15733431-K
SECRETARIO	KAREN LUCÍA BARREDA HIDALGO	16199549-5
TESORERO	ADRIANA DEL CARMEN BARRIOS HIDALGO	13215744-8
CONSEJERO 1	ALEXIS EUGENIO HIDALGO PANIAGUA	13171123-9

Fecha de Emisión: 07-04-2026 08:10:22

Código Verificación:



Código de Verificación:

ojq2 t7uk q1se

Verifique la validez de este documento en:

<https://conadi.cerofilas.gob.cl/validador>